



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2021-01467-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1º El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 1 dispone que:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.". Por su parte en el numeral 3 ibídem se establece: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

2º En caso concreto, en el escrito de demanda, se establece que la competencia se fijó en la ciudad de Bogotá por el lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, en el documento aportado como base de la acción se consigna: *"Que me obligo a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden de BANCO FINANDINA S.A., en adelante el acreedor o a quien represente sus derechos el día 22 del mes de junio del año 2021, en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto."*

Por lo anterior, en el documento aportado como base de la acción no se especificó que el lugar de cumplimiento de la obligación fuese en la ciudad de Bogotá, únicamente, se indicó que sería en cualquier oficina del país. Por lo cual, al no estar determinado un lugar específico para el cumplimiento de la obligación la competencia territorial, debe establecerse atendiendo el domicilio del demandado, que, para el caso concreto, se encuentra ubicado en el Municipio de Tabio Cundinamarca.

Por lo que se concluye que es el **Juez Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca** el competente para conocer de la presente demanda, por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

1º RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **Juez Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 015 de 4 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f222141fba417ea183507b05e8a46d08d02468620651c5e91bcd01fe36c3bc03**

Documento generado en 01/04/2022 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>